



(5)

00007245



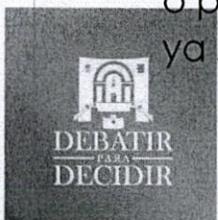
**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa para **adicionar un Tercer Párrafo al Artículo 67 QUATER** de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Salud vigente en nuestro Estado establece que a ninguna persona se le debe privar del derecho a recibir atención médica, con mayor razón si ésta implica la realización de una intervención quirúrgica.

Sin embargo la realidad es otra, sucede que en diversas partes del Estado como en la zona huasteca o altiplano, bien sea en un centro de salud público o en un sanatorio privado, invariablemente, cuando una persona se encuentra programada para una intervención quirúrgica, que implica el riesgo de pérdida de sangre, no sólo se le solicita donadores, sino que se llega al extremo de condicionarle la donación de sangre o plaquetas, para la realización de la cirugía, aún y cuando este ya se encuentre programado.



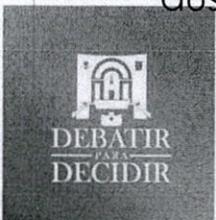


He sido testigo que cirugías ya establecidas a realizarse en fecha y hora, se posponen o aplazan, porque el interesado no consiguió los donantes de sangre o plaquetas, sin que se tenga en consideración la urgencia de la cirugía o la gravedad del padecimiento; ello es una realidad en nuestro Estado Potosino, y se da con más frecuencia en los sectores de la población más vulnerables como lo es el de escasos recursos o el de extrema marginación.

Esta iniciativa va encaminada a evitar esas prácticas inhumanas que sólo quienes la sufren pueden dar testimonio pormenorizado de la frustración, desesperación y desamparo que implica atravesar por ello. Es así que debemos establecer una disposición categórica que ataje de manera clara y precisa esos comportamientos, ya que implica el despertar la consciencia de los responsables de la atención de la salud a la población en general de nuestra Entidad.

Desde luego que no se justifica de ninguna manera y por ningún motivo el que estando programada una cirugía no se realice por la ausencia de donación de sangre o plaquetas, toda vez que en primer lugar se atenta con el derecho humano a la salud y en segundo término no se debe perder de vista que todo sanatorio u hospital, sea público o privado, cuenta con un banco de sangre.

Es importante precisar que esta reforma no busca la desatención de una obligación moral como es la donación, sino el respeto cabal al derecho humano a la salud, que se ve vulnerada con la no realización de una cirugía que ya está programada, por la ausencia de la donación en comento.

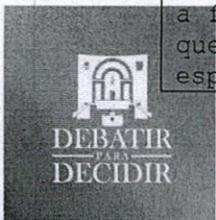




Es verdad que existen hospitales en donde sí se realizan las cirugías aun y cuando no se haya hecho la donación empero esos son la excepción y lo que se busca con esta reforma, es establecer una regla general, precisa y categórica que impida cualquier suspensión de cirugía por la razón apuntada. Trátense de sanatorios públicos o privados.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA
<p>ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.</p> <p>En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, tének y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera</p>	<p>ARTICULO 67 QUATER. ...</p> <p>. . . .</p>





clara y óptima la atención que requieren.

Ninguna institución de salud u hospital públicos o privados, podrán condicionar ni menos suspender, la realización de alguna intervención quirúrgica programada, por falta de donantes de sangre o plaquetas.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

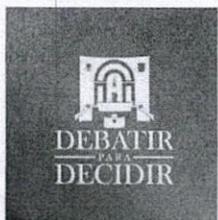
ÚNICO. SE ADICIONA un Tercer Párrafo al artículo 67 QUATER de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para queda como sigue:

Artículo 67 Quater. ...

...

Ninguna institución de salud u hospital públicos o privados, podrán condicionar ni menos suspender, la realización de alguna intervención quirúrgica programada, por falta de donantes de sangre o plaquetas.

TRANSITORIOS





PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de Marzo del año 2020

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS